



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-108/2022

DENUNCIANTE: Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

DENUNCIADOS: Manuel Hernández Badillo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo y otros

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad atribuida a **Manuel Hernández Badillo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; Karina Mejía Guerrero, Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tula de Allende Hidalgo; y Alma Carolina Viggiano Austria, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo; así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** por culpa in vigilando.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciante:	Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciados:	Manuel Hernández Badillo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; Karina Mejía Guerrero, Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tula de Allende Hidalgo y Alma Carolina Viggiano Austria,

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

	otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo
DIF Tula	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tula de Allende Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Inicio de campañas electorales.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el IEEH, el periodo de campañas electorales transcurrió del 3 tres de abril al 1 uno de junio.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

Presentación de la denuncia. El 01 uno de junio, el partido denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra de **Manuel Hernández Badillo**, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; **Karina Mejía Guerrero**, Directora General del DIF Tula; **Alma Carolina Viggiano Austria**, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, por presuntas violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, por la presunta asistencia de los servidores públicos denunciado, a eventos proselitistas en contravención al artículo 134 de la Constitución, así como la presunta Culpa in vigilado de los partidos PAN, PRI y PRD.

5. **Trámite ante el IEEH.** El 03 tres de junio, el IEEH tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/166/2022**. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se dictó el respectivo acuerdo de medidas cautelares; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y, se señaló el 27 veintisiete de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En misma fecha del párrafo anterior, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2310/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/166/2021, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 28 veintiocho de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-108/2022**.
8. **Debida integración del expediente.** Mediante proveído dictado en fecha 14 catorce de julio, el Tribunal ordenó la devolución del expediente a la autoridad instructora a fin de que se integrara debidamente, por lo que, una vez cumplimentado en su totalidad lo anterior, en fecha 26 veintiséis de julio dicha autoridad devolvió los autos a este órgano jurisdiccional.
9. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así debido a que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que deben regir en toda contienda electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

3. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

Denuncia

Como se señaló, Morena denunció la asistencia de **Manuel Hernández Badillo**, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, así como de **Karina Mejía Guerrero**, Directora General del DIF Tula, a eventos proselitistas, celebrado el 23 veintitrés de abril, en diversas ubicaciones⁵ del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, en el marco de un evento de campaña de Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a Gobernadora, postulada por la coalición "Va por Hidalgo", lo que implicó, a juicio del partido quejoso,

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia_sistema_de_distribuci%c3%b3n

⁵ Colonia "La Malinche", camino a la Mora, calle de la Carrera sin número; Localidad de Santa María Macuá, Av. Educación, sin número, dentro del auditorio ejidal y Localidad de Santa Ana Ahuhuepan, Plaza Principal sin número, calle Juárez.

una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Asimismo, se denuncia al partido Morena, por *Culpa in Vigilando*, por el supuesto actuar ilegal de los servidores públicos denunciados.

Ahora bien, las partes que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos señalaron lo siguiente:

Denunciado, Manuel Hernández Badillo:

- Que su asistencia a los eventos denunciados el día 23 veintitrés de abril, se realizó en día inhábil y que su asistencia fue libre y personal en uso de su derecho de expresión y asociación en materia política.
- Que los eventos materia de denuncia no fueron promocionados ni organizados por él en su carácter de Presidente Municipal de Tula de Allende.
- Que solicitó al H. Ayuntamiento permiso para ausentarse de sus labores, aún y cuando dicho día era inhábil
- Que no hizo uso de la voz en los eventos, ya que únicamente acudió como espectador y en ejercicio de su derecho político electoral.

Denunciada, Karina Mejía Guerrero

- Que asistió al evento como observadora por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad, contenidos en el artículo 134 de la Constitución.
- Que su asistencia a los eventos denunciados el día 23 veintitrés de abril, se realizó en día inhábil y que su asistencia fue libre y personal en uso de su derecho de expresión y asociación en materia política.
- Que el partido denunciante no cumple con la carga de la prueba.
- Que no hizo uso de la voz en los eventos, ya que únicamente acudió como espectador y en ejercicio de su derecho político electoral.

Denunciada, Alma Carolina Viggiano Austria

- Que Manuel Hernández Badillo, solo actuó como ciudadano e invitado a la reunión, en ejercicio de su derecho humano de libertad de asociación y afiliación política.

- Que la culpa in vigilando atribuida a los partidos no se acredita ya que los partidos políticos no son culpables por infracciones de sus militantes cuando se encuentran en su calidad de servidores públicos.
- Que el evento denunciado se realizó en día inhábil.
- Que Alma Carolina Viggiano Austria no utilizó la investidura del edil para posicionarse ante el electorado, ya que no hizo uso de la voz, ni se ostentó en su calidad de servidor público.

Denunciado Partido Revolucionario Institucional

- Que los hechos denunciados son inexistentes, debido a que los servidores públicos, no realizaron ninguna manifestación expresa de apoyo e los eventos a favor de la candidata denunciada.
- La denuncia se basa en hecho subjetivos e inverosímiles que carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que los eventos denunciados se llevaron a cabo el día 23 veintitrés de abril, el cual es un día inhábil, por lo que no existía impedimento para la asistencia de los servidores públicos.
- Que los servidores públicos unca se aprovecharon del encargo municipal ya que no existieron manifestaciones expresas o veladas, explicita o implícita, equívoca o inequívoca para solicitar el voto a favor o en contra de algún candidato o fuerza política.

Denunciante, Morena

- Que la conducta denunciada rompe con la equidad en la contienda de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal, que regula y prohíbe que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para hacer promoción de un tercero, que en este caso es la candidata denunciada.
- Que la asistencia y conducta realizadas no pueden considerarse como una posibilidad de libre expresión y asociación, sino de un mensaje inequívoco de apoyo y llamado al voto en favor de la candidata denunciada.
- Que Alma Carolina Viggiano sabedora de las conductas denunciadas no realizó pronunciamiento ni deslinde alguno

respecto de la asistencia de los servidores públicos denunciados, por lo tanto es responsable de las conductas denunciadas, al igual que el PAN, PRI y PRD.

4. MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE (MORENA)

1. **Técnica.** Consistente en las imágenes de 5 cinco publicaciones respecto de los eventos de campaña realizados en Tula de Allende en fecha 23 veintitrés de abril.
2. **Documental pública.** Consistente en la certificación de los links denunciados.
3. **Documental pública.** Consistente en la contestación al requerimiento que realice la autoridad instructora al Presidente Municipal de Tula.
4. **Documental pública.** Consistente en la investigación que se realice respecto de los recursos destinados para la realización del evento denunciado.
5. **Documental pública.** Consistente en la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización a la vista hecha por la autoridad instructora.
6. **Técnica.** Consistente en 3 videos de las publicaciones denunciadas.
7. **Documental pública.** Consistente en las copias certificadas de las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE/14/471/2022 e IEEH/SE/OE/CDE/14/472/2022
8. **La Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a su representado.
9. **La instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca los intereses de su representado.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/970/2022, de 03 tres de junio, instrumentada por personal de Oficialía Electoral de IEEH.
- 2. Documental pública.** Consistente en el oficio PMTAH/OM/312/2022, signado por la oficial mayor del municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
- 3. Documental pública.** Consistente en el oficio PMTAH/OM/312/2022, signado por la oficial mayor del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.
- 4. Documental pública.** Consistente en el oficio SJ/131/2022, signado por la Síndica Jurídica del del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.
- 5. Documental privada.** Consistente en escrito de 15 quince de junio, signado por la representación del PAN.
- 6. Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/14127/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

OFRECIDAS POR ALMA CAROLINA VIGGIOANO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

- 1. Técnica.** Consistente en las imágenes y todo el material fotográfico señalado en su escrito de alegatos.
- 2. La instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo actuado dentro del expediente y que favorezca a su representada.
- 3. La presuncional.** En sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que favorezca a su representada.

OFRECIDAS POR MANUEL HERNÁNDEZ BADILLO, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

- 1. Documental pública.** Consistente en la copia certificada de

constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo.

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio DAT/077/2022, de fecha 21 veintiuno de abril.
3. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido por la Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.
4. **Documentales públicas.** Consistentes en las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE/14/471/2022 y IEEH/SE/OE/CDE/14/472/2022.
5. **La instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo actuado y o que se siga actuando en todo lo que el derecho y justicia favorezca a los intereses del suscrito.
6. **La presuncional.** En sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que el derecho y justicia favorezca a los intereses del suscrito.

OFRECIDAS POR KARINA MEJÍA GUERRERO, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento expedido con fecha 15 quince de diciembre de dos mil veintidós.
2. **Documental pública.** Consistente en el escrito de contestación al oficio IEEH/SE/DEJ/2003/2022.
3. **Documentales públicas.** Consistentes en las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE/14/471/2022 y IEEH/SE/OE/CDE/14/472/2022.
4. **La instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo actuado y o que se siga actuando en todo lo que el derecho y justicia favorezca a los intereses de la suscrita.
5. **La presuncional.** En sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que

el derecho y justicia favorezca a los intereses de la suscrita.

OFRECIDAS POR EL PRI EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

- 1. La presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses de su representado.
- 2. La instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo actuado que favorezca a su representado.

OFRECIDAS POR MORENA EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

- 3. La presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a su representado y compruebe la razón de su dicho.
- 4. La instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS

De acuerdo con el artículo 322 del Código Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

El mismo Código Electoral señala en su artículo 324 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo 2 del Código Electoral

Las documentales privadas, la presuncional, la instrumental de actuaciones y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 323, fracciones II, III, V y VI y 324, párrafo 3 del Código Electoral.

5. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

A. Existencia de los hechos denunciados

Se acredita la realización de eventos proselitistas celebrados el sábado 23 veintitrés de abril, en diversas ubicaciones⁶ del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, en el marco de un evento de campaña de Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a Gobernadora, postulada por la coalición "Va por Hidalgo".

Asimismo, se acredita la asistencia de **Manuel Hernández Badillo**, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo y **Karina Mejía Guerrero**, Directora General del DIF Tula, en dichos eventos.

B. Calidad de las personas denunciadas

Se tiene por acreditado que **Manuel Hernández Badillo y Karina Mejía Guerrero**, son Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo y Directora General del DIF Tula, respectivamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

A. Fijación de la controversia

Con base en los argumentos hechos valer por las partes, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la **asistencia** de **Manuel Hernández Badillo**, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo y **Karina Mejía Guerrero**, Directora General del DIF Tula, en los eventos de 23 veintitrés

⁶ Colonia "La Malinche", camino a la Mora, calle de la Carrera sin número; Localidad de Santa María Macuá, Av. Educación, sin número, dentro del auditorio ejidal y Localidad de Santa Ana Ahuhuepan, Plaza Principal sin número, calle Juárez.

de abril, en diversos lugares del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, con motivo de un evento de campaña del entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria, constituyeron uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, violación al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, lo cual actualizaría la infracción prevista en el artículo 306, fracción III, del Código Electoral.

Ello, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo⁷, de la Constitución y 306, fracciones III y V del Código Electoral⁸.

B. Método de estudio

De acuerdo con la litis planteada, a continuación, se procede a analizar el marco jurídico aplicable. Después, se procederá a analizar si la conducta mencionada actualizó la infracción denunciada.

C. Marco normativo

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁷ **Artículo 134**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁸ **Artículo 306.**

Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Así, la intención que persiguió el legislador y la legisladora con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política?

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Se tiene que, en consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

⁹ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la **acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada**.

Criterio reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas**, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros y ministras.

En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinada candidatura o partido político** dentro del proceso electoral.

El servicio público en torno al régimen sancionador en materia electoral

El Código Electoral retoma esta disposición en su artículo 306, fracción III, en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo **garantizar la imparcialidad de los procesos electorales**, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, **tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda**. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral **está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.**

Sobre el tema, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a

eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por la citada Sala Superior:¹⁰

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.¹¹
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.¹²
- Posteriormente, **se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.**¹³
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.¹⁴
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas **en días hábiles se tuvo como no válida**, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.¹⁵
- En cuanto a que las y los servidores públicos **solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.**¹⁶

¹⁰ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados y SUP-JE-148/2022.

¹¹ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

¹² Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

¹³ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **actos de proselitismo político. la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a tales actos no está restringida en la ley.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

¹⁴ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

¹⁵ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

¹⁶ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores:

- En el **caso de las y los legisladores**, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que **pueden acudir** a eventos proselitistas en **días y horas hábiles siempre y cuando** no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.¹⁷
- En el caso de las y los **servidores públicos** que deban realizar **actividades permanentes**, se ha sostenido que **la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos**, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas **en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia**.¹⁸

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de la Sala Superior se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:¹⁹

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas **en día u horario hábil**, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

¹⁷ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

¹⁸ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

¹⁹ Tal y como sostuvo la Sala Superior al resolver los SUP-JE-80/2021 y SUP-JE-148/2022.

- Todas y todos los servidores públicos **pueden acudir en días inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas **en días inhábiles**.
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.

En todas las hipótesis referidas, **existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución les impone. Al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas **en días hábiles** configura un fraude a la ley, debido a que se pretende

evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.²⁰

En ese sentido, **el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil**, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, **sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.**

D. Caso concreto

Cabe recordar a los denunciados **Manuel Hernández Badillo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo y Karina Mejía Guerrero, Directora General del DIF Tula** se le atribuye la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda con motivo de su asistencia a un acto proselitista del entonces candidata a Gobernadora Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, lo que a juicio del partido quejoso es una violación al artículo 134 de la Constitución.

Al respecto, se tiene acreditado que, efectivamente, el **sábado** 23 veintitrés de abril²¹ se realizaron los eventos denunciados²² en el municipio de Tula, Hidalgo, a los cuales acudieron, **Manuel Hernández Badillo y Karina Mejía Guerrero**, Presidente y Directora del DIF, del referido municipio.

A decir de este Tribunal, deviene **inexistente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad atribuida los referidos servidores públicos por las consideraciones que se expresan a continuación:

Como se señaló, la línea jurisprudencial construida sobre el tema ha considerado que la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha

²⁰ Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

²¹ De conformidad con lo referido por la Unida Técnica de Fiscalización del INE, a través del oficio INE/UTF/DA/14127/2022.

²² Se llevaron a cabo en la Colonia “La Malinche”, camino a la Mora, calle de la Carrera sin número; Localidad de Santa María Macuá, Av. Educación, sin número, dentro del auditorio ejidal y Localidad de Santa Ana Ahuhuepan, Plaza Principal sin número, calle Juárez.

reconocido que es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos político-electorales de asociación política y libertad de expresión.²³

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que es **inexistente** la contravención al artículo 134 de la Constitución atribuible a denunciados **Manuel Hernández Badillo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo y Karina Mejía Guerrero, Directora General del DIF Tula**, ya que como ha quedado acreditado dichos servidores públicos, únicamente asistieron a los eventos proselitistas materia del presente asunto **en día inhábil, sin estar acreditado algún tipo de participación activa en dichos eventos.**

Se afirma lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que los eventos denunciados se llevaron a cabo el 23 veintitrés de abril, el cual fue **sábado**. Asimismo, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se advierte que la jornada laboral en el Ayuntamiento de Tula de Allende Hidalgo es de lunes a viernes en un horario de 8:00 a 16:00 horas²⁴.

Como se ha señalado, la Sala Superior determinó que la sola asistencia de las y los servidores públicos en días inhábiles a eventos proselitistas está

²³ Véase Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

²⁴ En términos de lo informado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tula Hidalgo, a través del oficio PMTAH/OM/312/2022.

permitida, ya que esa conducta por sí misma, no implica el uso indebido de recursos públicos.

En el caso de **Karina Mejía Guerrero, Directora General del DIF Tula**, se acreditó que solo asistió al acto de campaña que se celebró un día inhábil (sábado 23 de abril); cuestión que en principio se permite, ya que las y los servidores públicos pueden asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, porque su sola asistencia no se incluye en la restricción a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en razón que esa conducta por sí misma no implica el uso indebido de recursos públicos, pues se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que para trasladarse al evento o para favorecer a la entonces candidatura, utilizaran recursos públicos²⁵.

Ahora bien por lo que respecta a **Manuel Hernández Badillo, Presidente Municipal de Tula de Allende**, es necesario precisar que dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en **días hábiles, es decir, para efectos de este proyecto, sobre los cuales se sobre entiende corresponden a aquellos comprendidos en los horarios oficiales dispuestos por el ayuntamiento para cumplir con las funciones propias de la administración del Municipio a través del ayuntamiento y sus diferentes órganos, así como de aquel lapso de tiempo dispuesto para brindar atención al público, o en su caso, sobre los días en los cuales se programen actividades propias del ayuntamiento fuera de los supuestos anteriores.**

En efecto, al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal.

Dicha particularidad permite concluir que, por regla general, durante el período para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y, únicamente, como asueto, **cuentan con los días inhábiles**

²⁵ Ver el oficio PMTAH/OM/312/2022, mismo que obra en autos

previstos normativamente²⁶, **dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas**, se insiste, **con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado, pues aún en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.**

En ese contexto, el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

Además, conforme con las atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos, el trabajo del Presidente Municipal abarca más allá de las facultades que tiene asignadas, desde el punto de vista de servidor público en lo individual, porque debe estar dispuesto para intervenir en las decisiones que, en forma colegiada, competen al cabildo.

Por cuanto al tema del horario se refiere, es importante destacar que, al momento de contestar la denuncia respectiva, el Presidente Municipal manifestó que el evento se realizó en día "inhábil" y que su asistencia fue libre y personal en uso de su derecho de expresión y asociación en materia política, además de que solicitó al Ayuntamiento permiso para ausentarse de sus labores, aún y cuando dicho día **era inhábil**.

Así, en este contexto, no quiere decir que con el hecho de que el ciudadano Manuel Hernández Badillo haya sido electo como Presidente Municipal se haya vuelto nula la posibilidad de ejercer, en este caso su derecho político electoral de afiliación, sino que, como una limitante justificada sobre dicho derecho, se tiene que los servidores públicos cuentan con un deber de cuidado especial al estar obligados a salvaguardar y con ello los principios de neutralidad, equidad en la contienda y certeza; siendo esto último así ya que en aquellos asuntos donde se encuentre en estudio la aplicación de los derechos político electorales su interpretación no debe ser restrictiva.²⁷

²⁶ Ver el oficio SJ/131/2022, mismo que obra en autos

²⁷ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Por lo que, si la finalidad de las limitantes señaladas en el artículo 134 de la Constitución lo es que se apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo conducente fue analizar si existió vulneración o no a la regla teniendo como marco referencial la naturaleza y elementos contextuales del cargo público que ostenta el sujeto denunciado.

Y si en el caso en específico, conforme a las constancias que obran en autos²⁸, se tiene que en el Ayuntamiento NO cuenta con un “calendario de oficial de días de descanso obligatorio”, por lo que el funcionamiento de dicho órgano se asimila a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo²⁹ (considerando como inhábiles los días sábados), estableciendo así, en uso de su autonomía municipal, un horario de labores comprendido de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 16:00 horas, entonces lo conducente por parte de este Tribunal es revisar (ante la falta de disposición expresa) si fuera de dichos lapsos de tiempo, existió alguna aplicación imparcial de los recursos públicos con que cuenta el municipio y en su caso de los que podría disponer directamente el denunciado como Presidente Municipal.

Aplicación imparcial de recursos que para este Tribunal no acontece por lo siguiente:

- Si bien no existe disposición oficial que señalé expresamente que el día sábado (o en su caso domingo), sea considerado como hábil en aquella administración municipal, ello no implica en sí mismo que el Presidente Municipal no cuente con días inhábiles o de descanso, por tanto no existe base objetiva alguna para afirmar que como no se estableció ello literalmente, entonces para el Presidente no existen días inhábiles y por ende que no hay

²⁸ Oficio SJ/175/2022. Documental pública a la cual en términos del artículo 324 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

²⁹ La Síndica Jurídica del Ayuntamiento, a través del oficio SJ/175/2022, hizo del conocimiento de este Tribunal que no cuentan con un calendario oficial que señale que días son inhábiles, pero que aplican supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, misma que en su artículo 715 dispone que “Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que las autoridades laborales señaladas en el artículo anterior suspendan sus labores”.

Además, es necesario tener en consideración que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 71 señala que se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, lo que quiere decir de su interpretación gramatical que existe la posibilidad legal de que el día de descanso semanal recaiga en cualquier otro día, inclusive sábado.

momentos en los cuales pueda hacer uso de sus derechos de asociación y afiliación.

- De las constancias que obran en autos se advirtió que el día de los hechos (sábado 23 de abril), no se agendaron labores propias del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal y asimismo, tampoco fueron utilizados recursos públicos a fin de que el ciudadano denunciado acudiera al evento proselitista.
- En autos no existen medios de prueba que evidencien que el Presidente Municipal haya tenido una participación activa en el evento a través de la cual haya materializado acciones que de manera objetiva lleven a la convicción que la intención del sujeto denunciado era generar un posicionamiento o influir en las preferencias electoral ya sea a favor o en contra de una opción política o candidatura o bien, de manera expresa, implícita o indirecta llamados a votar a favor o en contra de un partido o candidatura.³⁰

En consecuencia, como se expuso en la presente ejecutoria, este Tribunal, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior en relación a que los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, tienen prohibido asistir **en días hábiles** a eventos proselitistas, con independencia del horario, dado que dichas características no se actualizaron en el presente asunto **no** es posible considerar la configuración de la infracción y por tanto, además, no se configura base legal alguna para restringir el derecho de asociación y afiliación del ciudadano denunciado en el caso en específico.

Por tanto, a manera de conclusión general, a consideración de este Tribunal, **la sola asistencia de los servidores públicos denunciados, en día inhábil al evento de campaña**, no contraviene los principios de imparcialidad y neutralidad.

³⁰ En particular del análisis a las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE/14/471/2022 e IEEH/SE/OE/CDE/14/472/2022, de veintitrés de abril e IEEH/SE/OE/970/2022, de tres de junio.

Responsabilidad de Alma Carolina Viggiano Austria

Para este Tribunal Electoral es infundado el argumento que hace valer Morena, al señalar que se debe determinar la responsabilidad de la entonces candidata, Alma Carolina Viggiano Austria, por el beneficio que obtuvo con la presencia de los servidores públicos denunciados en el evento proselitista.

Del artículo 134, párrafo séptimo constitucional se advierte el deber jurídico, expresamente, a cargo de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A partir de lo establecido en la norma, este Tribunal no puede atribuir responsabilidad a las y los candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, en día y hora hábil, al considerar que no se reúnen los elementos para tener por actualizado el tipo administrativo relativo al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no están regulados como posibles sujetos infractores de la hipótesis normativa respecto a la cual versó la denuncia³¹.

Máxime que, en el caso concreto, no se actualizaron las infracciones imputadas a los servidores públicos denunciados. En consecuencia, no existe el tipo normativo de infracción administrativa a la que refiere Morena, esto es, la entonces candidata no reúne las características legalmente previstas y descritas para tipificar los actos que actualizan un uso indebido de recursos públicos y el supuesto beneficio obtenido de las conductas denunciadas.³²

Culpa in vigilando en contra del PRI, PAN y PRD.

³¹ Similar consideración analizó la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-88/2019, SUP-REP-89/2019 Y SUP-REP-90/2019, ACUMULADOS.

³² Sobre el particular, resulta orientador el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la tesis aislada identificada con el número de registro 813043, correspondiente a la Sexta Época, de rubro TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO.

Este Tribunal estima que es **inexistente** la presunta Culpa in Vigilando atribuible al PRI, PAN y PRD, por el actuar de los servidores públicos denunciados, respecto de su deber de cuidado en los hechos previamente analizados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las conductas desplegadas por personas del servicio público en ejercicio de sus atribuciones, son independientes a los fines partidistas, de otro modo, implicaría reconocer que los partidos políticos ejercen una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos políticos dan órdenes a las personas del servicio público que salieron de entre sus filas.

Por tanto, las infracciones denunciadas en el presente asunto se relacionaron de manera estrecha con actuar de una persona del servicio público y por tanto, en caso aun y cuando se actualizó la infracción materia de estudio en contra del Presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo, no hay responsabilidad indirecta por parte de los citados institutos políticos, resulta aplicable jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**"

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad atribuida a **Manuel Hernández Badillo, Presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo** y **Karina Mejía Guerrero, Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tula de Allende Hidalgo**, en términos de las consideraciones vertidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a **Alma Carolina Viggioano Austria**, en términos de las consideraciones vertidas en la presente determinación.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción consistente en Culpa in Vigilando

atribuida a los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en términos de las consideraciones vertidas en la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.